

Mensual

Item 21.

San Carlos

| | | |
|--------------------------------|---|------|
| Un Comisario | „ | 80.— |
| Un Sargento | „ | 35.— |
| Tres agentes a \$ 30 c u. | „ | 90.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 20.— |

Item 22.

Santa Victoria

| | | |
|--------------------------------|---|------|
| Un Comisario | „ | 80.— |
| Dos agentes a \$ 30 c u. | „ | 60.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 10.— |

Item 23.

La Viña

| | | |
|--------------------------------|---|-------|
| Un Comisario | „ | 80.— |
| Tres agentes a \$ 35 c u. | „ | 105.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 15.— |
| Un Sub-comisario en Talapampa | „ | 40.— |
| Un agente | „ | 35.— |

Item 24.

La Montaña y Noques

| | | |
|--------------|---|------|
| Un Comisario | „ | 70.— |
| Un agente | „ | 35.— |

Item 25.

San Bernardo de Díaz

| | | |
|--------------------------------|---|------|
| Un Comisario | „ | 80.— |
| Dos agentes a \$ 35 c u. | „ | 70.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 20.— |

Item 26.

La Silleta

| | | |
|--------------------------------|---|------|
| Un Comisario | „ | 70.— |
| Dos agentes a \$ 35 c u. | „ | 70.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 20.— |

Item 27.

Rosario de Lerma

| | | |
|--------------------------------|---|-------|
| Un Comisario | „ | 100.— |
| Un Sargento | „ | 40.— |
| Cuatro agentes a \$ 35 c u. | „ | 140.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 40.— |

Item 28.

Chorrillos (Quebrada del Toro)

| | | |
|--------------|---|------|
| Un Comisario | „ | 50.— |
| Un agente | „ | 30.— |

INCISO 9º

Consejo de Higiene

| | | |
|---------------|---|------|
| Un Secretario | „ | 50.— |
|---------------|---|------|

INCISO 10.

Subvenciones

Item 1º

Hospital del Milagro

| | | |
|---|---|-------|
| Para sueldo de seis médicos a \$ 140 c u. | „ | 840.— |
| Para ayudar a los gastos extraordinarios | „ | 200.— |

Item 2º

Subvenciones

| | | |
|---|---|-------|
| Al Buen Pastor | „ | 400.— |
| A las Hermanas Terciarias, enfermeras a domicilio | „ | 200.— |
| Al Club de Gimnasia y Tiro | „ | 100.— |
| Subvención a un Conservatorio | „ | 150.— |
| Al Asilo de Mendigos | „ | 100.— |

Item 3º

Mensajerías

| | | |
|---|---|-------|
| Para subvencionar la mensajería de Cafayate a Talapampa | „ | 150.— |
| Para subvencionar la mensajería de Río Piedras a Galpón | „ | 100.— |

| | Mensual |
|--|----------------|
| Item 4º | |
| Empresa Telefónica | |
| Subvención para aparatos y servicios extraordinarios | 250.— |
| Item 5º | |
| Alumbrado | |
| Para servicio del alumbrado eléctrico en la Casa de Gobierno | 50.— |
| INCISO 11. | |
| Pensiones y Jubilaciones | |
| Item 1º | |
| Asignación a inválidos | |
| Clementina Vega | 10.— |
| Camila Plaza | 10.— |
| Ana M. de Güemes | 10.— |
| Manuela de Rodríguez | 10.— |
| Dorotea Yapura | 10.— |
| Item 2º | |
| Pensionistas | |
| Francisca U. de Castro | 150.— |
| Candelaria R. de Saravia | 100.— |
| Emilia T. de Leguizamón | 100.— |
| Florinda Fernández | 100.— |
| María Linares de Valdez | 70.— |
| Amara Correa de Aybar | 50.— |
| Manuela H. de Toranzos | 40.— |
| Serviliana de Suárez | 30.— |
| Feliciana G. Monzón | 20.— |
| Pablo Martínez | 15.— |
| Encarnación Vázquez | 15.— |
| Jacoba Caro | 10.— |
| Florentina Torres | 10.— |
| Isabel V. de Varela | 20.— |

| | Mensual |
|------------------------------|----------------|
| Felisa Mendoza | „ 10.— |
| Danfor Rodríguez | „ 10.— |
| Carmen Dávalos | „ 10.— |
| Eufemia Dávalos | „ 10.— |
| Dr. Manuel Figueroa Salguero | „ 250.— |

Item 3º

Jubilaciones

| | |
|------------------|---------|
| José Guzmán | „ 55.25 |
| José Villarpando | „ 30.— |

INCISO 12.

Impresiones y gastos

| | Anual |
|---|--------------|
| Para impresiones de papel sellado, boletos, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, gastos de escritorio para todas las oficinas del Poder Ejecutivo y Judicial, telegramas y franqueo de la correspondencia oficial | „ 13.000.— |

INCISO 13.

Ordenanzas

| | Mensual |
|--|----------------|
| Un mayordomo | „ 80.— |
| Siete ordenanzas para las oficinas del Poder Ejecutivo y Judicial a \$ 60 c u. | „ 420.— |
| | Anual |
| Para uniformes de ordenanzas | „ 1.000.— |

INCISO 14.

Palacio de Gobierno

| | |
|---|----------------|
| Para reformas y conservación del edificio | „ 500.— |
| | Mensual |
| Un jardinero para éste y plaza Güemes | „ 80.— |

| | Anual |
|---|---------------|
| INCISO 15. | |
| Gastos eventuales | |
| Gastos extraordinarios y fiestas cívicas | ,, 25.000.— |
| INCISO 16. | |
| Para pago de la deuda atrasada de la Administración | ,, 15.000.— |
| INCISO 17. | |
| Renta Escolar | |
| Para el Consejo de Educación, renta escolar | ,, 90.000.— |
| Total del Presupuesto | \$ 814.234.20 |

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destina el producido de los ramos siguientes y el subsidio nacional:

| | |
|---------------------------------|--------------|
| Contribución Territorial | \$ 180.000.— |
| Patentes Generales | ,, 140.000.— |
| Guías de ganados y frutos | ,, 75.000.— |
| Renta atrasada | ,, 40.000.— |
| Papel de multas | ,, 30.000.— |
| Impuesto al azúcar | ,, 3.000.— |
| Extracción de sal | ,, 700.— |
| Venta de tierras fiscales | ,, 20.000.— |
| Entradas eventuales | ,, 2.000.— |
| Papel sellado | ,, 110.000.— |
| Explotación de bosques | ,, 18.000.— |
| Herencias transversales | ,, 4.000.— |
| Utilidades del Banco Provincial | ,, 55.000.— |

| | |
|--------------------|--------------|
| Subsidio Nacional | „ 96.000.— |
| Registro de Marcas | „ 45.000.— |
| | <hr/> |
| | \$ 818.700.— |
| | <hr/> |

RESUMEN

| | |
|----------------------------------|--------------|
| Renta presupuestada | \$ 818.700.— |
| Gastos generales del Presupuesto | „ 814.234.20 |
| | <hr/> |
| Superávit | \$ 4.465.80 |
| | <hr/> |

Art. 3º La inversión de todos los gastos autorizados por la presente Ley, serán debidamente comprobados por los funcionarios encargados de efectuarlos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 15 de 1908.

S. TAMAYO

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Hacienda y de Gobierno

Salta, 21 de Febrero de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Santiago M. López

José Saravia

LEY N° 796
(NUMERO ORIGINAL 103)

Aprobando el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia y el Ingeniero Don Carlos Wauters, sobre estudios de irrigación en el Valle de Lerma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum, celebrado entre el señor Ministro de Gobierno de la Provincia y el Ingeniero Don Carlos Wauters el día veinte y cuatro de Marzo del corriente año, sobre estudios de obras de irrigación en el Valle de Lerma.

Art. 2º Ampliase la autorización conferida al Poder Ejecutivo por Ley de fecha 15 de Febrero próximo pasado, hasta la cantidad que sea necesaria para cumplir todas las obligaciones emergentes del contrato a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º También se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la mensura y venta en remate público hasta cien leguas de tierras fiscales, para atender con su producido las gastos que origine la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Abril 1º de 1908.

S. TAMAYO

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz

Juan B. Gudíño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Abril 2 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

LINARES

Santiago M. López

José Saravia

DECRETO N° 128,
APROBANDO EL PROYECTO DE REGLAMENTO
GENERAL DE POLICIA

Ministerio de Gobierno

Visto el proyecto de Reglamento General de Policía de la Provincia, redactado por el Secretario de esta misma repartición Dn. Francisco J. López y atento el luminoso dictamen que antecede del señor Fiscal General, cuyos fundamentos y conclusiones se aceptan en todas sus partes

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase el proyecto de Reglamento General de Policía de la Provincia, redactado por el Secretario de esta misma repartición D. Francisco J. López, con las modificaciones aconsejadas por el señor Fiscal General.

Art. 2º Agradézcase por medio de una nota especial, al autor del proyecto, el servicio que ha prestado a la Provincia.

Art. 3º Hágase una edición de mil ejemplares y encárgase de todo lo concerniente a ella, al mismo autor del proyecto.

Art. 4º Esta edición oficial, en la que se insertarán el dictamen del Fiscal General y el presente decreto, será autorizada con la firma del Jefe de Policía y el sello del Ministerio de Gobierno.

Art. 5º El Reglamento General de Policía de la Provincia, queda sancionado con este decreto, empezará a regir, en la Capital, al día siguiente de su publicación y en la campaña, a los ocho días de haberse hecho la misma en esta ciudad.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 4 de 1908.

LINARES
Santiago M. López

Salta, Febrero 4 de 1908.

Al Señor Jefe de Policía D. David Apatié

S/D.

Tengo el honor de dirigirme a U. S. elevando a su consideración el proyecto de Reglamento de Policía, cuya confección tuvo a bien encomendarme.

En este Reglamento están determinadas las facultades y atribuciones de todos y cada uno de los agentes que forman la vasta institución policial, así como el procedimiento que deben seguir en los casos en que, por razón de las delicadas funciones que desempeñan en la sociedad, les corresponde intervenir.

Me han servido de base para llevar a cabo este trabajo, superior a mis escasas fuerzas, el Reglamento de Policía de La Plata del año 1889, con las modificaciones del caso, y el texto de instrucción policial de Ballvé, en los que he intercalado disposiciones tomadas de diferentes reglamentos y otras que he tenido que crear, adaptables a las necesidades y exigencias de nuestra Policía.

Como la repartición no tiene hasta hoy un reglamento propio, —pues no debemos considerar como tal el existente, que por lo anticuado y deficiente ha sido relegado al olvido;— se vé precisada a regir sus actos por los reglamentos de la Capital Federal, cuya adopción no tiene sanción legal, careciendo por tanto sus disposiciones de fuerza y validez, lo que ocasiona en la práctica muchos inconvenientes.

Hoy, que la Policía, bajo la inteligente dirección de U. S., ha entrado en un período de positivo progreso, debido al celo y constante labor que para su mejoramiento le ha dedicado, desde el primer momento, reclamaba con urgencia un reglamento, en donde cada empleado pueda estudiar y conocer sus atribuciones y deberes, para ejercitarlos con entera conciencia.

Deseo, pues, que este trabajo, merezca su aprobación y si esto sucediera, habré realizado mi anhelo, que es el de secundar en alguna forma las iniciativas y buenos propósitos de que U. S. está animado para la repartición a su digno cargo.

Saludo al Señor Jefe muy respetuosamente.

Francisco J. López
Secretario

Salta, Febrero 10 de 1908.

A S. S. el Señor Ministro de Gobierno

S/D.

Tengo el honor de dirigirme a S. S. elevando a su consideración el proyecto de Reglamento General de Policía presentado por el Secretario de la repartición Sr. Francisco J. López, y cuya confección le fué encomendada por esta Jefatura.

Este trabajo que conceptúo de verdadero mérito por la forma clara y sintética en que están determinados los deberes de todos y cada uno de los empleados de Policía, así como el estudio y procedimiento de las diversas y complejas funciones en que deben intervenir, viene a dar fin con las dudas e incertidumbres que se tropezaba por la falta de él, pues si bien es cierto que existe un Reglamento de Policía del año 1878, es tan anticuado que muchas de sus disposiciones se hallan en abierta oposición con varias leyes nacionales y provinciales actualmente en vigencia, por cuya razón su utilidad era casi nula.

He estudiado detenidamente, en unión de varios empleados superiores de la repartición el proyecto en cuestión, y creo que con él se propenderá de una manera eficaz a la realización de los anhelos que me animan de contribuir por todos los medios a

mi alcance a que el personal a mis órdenes sea competente y digno de la misión social que tiene que desempeñar.

Por lo tanto, me permito recomendar muy especialmente a S. S. este importante trabajo que demuestra la laboriosidad e inteligencia de su autor el Sr. López, y pedirle quiera otorgarle su aprobación, adoptándolo como texto oficial para la Policía de la Provincia, además de la autorización que solicito para ordenar su impresión en el número de ejemplares que ese Ministerio considere conveniente.

Próximamente elevaré a S. S. también para su aprobación, el Reglamento Interno de Cárcer y Comisaría de Investigaciones que ya han sido encomendados; los que, con el que motiva la presente y los Formularios para la organización de sumarios, completarán el plan que me había impuesto de dotar a cada una de las dependencias de la repartición de sus respectivas reglamentaciones.

Saludo a S. S. con la mayor consideración y respeto.

David Apatié

Departamento de Gobierno

Salta, Febrero 18 de 1908.

Pásese en vista al señor Fiscal General.

López

DICTAMEN FISCAL

Señor Ministro:

La amplitud del precedente proyecto de Reglamento de Policía de la Provincia, que S. S. ha pasado a mi dictamen, ha motivado la demora de éste; pues he debido considerar, en mucha parte, cada disposición bajo la doble faz de su concordancia legal y de su conveniencia —estudio que ha requerido investigación y reflexión detenidas.

No obstante, debo expresar a S. S. que el presente dictamen dista mucho de ofrecer la seguridad de haber sido señaladas todas las prescripciones del proyecto, susceptibles de reforma. Pero, aparte de que en la multiplicidad de leyes relacionadas con las diversas materias comprendidas en éste y en la multiplicidad de sus disposiciones mismas, esa seguridad se conseguiría solo con su aplicación reiterada en un lapso de tiempo suficiente, el concepto contrario adolecería de las desventajas consecuentes a la falta de reflexión “a posteriori” que, así como sirve de contralor a las doctrinas al ponerlas en contacto con las modalidades de la realidad, determina la gravitación del criterio a favor de las verdaderas necesidades.

Puedo si asegurar que su sanción es indispensable y urgente a la Provincia y que si la opinión de los más versados o la práctica de sus disposiciones fundan modificaciones dentro de él, no lo harán para destruir su contextura de obra pacientemente concebida. Uno de los motivos que determinarán este resultado —aparte de la competencia demostrada en él por su autor, fundada en una larga experiencia— será el tino con que se han seguido los reglamentos o textos de instrucción policial, existentes en la Capital de la República y en La Plata, ciudades ambas que, por su mayor densidad de población y adelanto en el rumbo general que se observa en nuestra evolución social, son para nosotros campos fértiles en prudentes enseñanzas.

I

Actualmente rige entre nosotros, en general, un Reglamento de Policía de la Provincia, ley sancionada el año 1878. Es indudable que esta ley ha respondido con ventaja a las necesidades de la época en que fué dictada y, más todavía, seguramente marcó en aquellos tiempos un adelanto apreciable en esta materia entre muchas provincias argentinas que carecían de un cuerpo ordenado de disposiciones como ese. Pero hoy no responde a las exigencias de nuestro medio ambiente social, por una parte, y por la otra, muchas de sus disposiciones han sido abrogadas por leyes posteriores —aseveraciones que S. S. encontrará fundadas en las observaciones siguientes:

La segunda parte del Art. 1º de la ley, declara que la Policía, en sus relaciones con el Poder Judicial, está bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

Entiendo, interpretando lo dispuesto al respecto por ley posterior llamada de organización de los tribunales, (Art. 43) que la superintendencia corresponde al Superior Tribunal en razón de ser la autoridad superior en el orden judicial —orden que no comprende a la Policía por ser rama ésta del Poder Ejecutivo. Es porque se trata de una función atribuída al Jefe de aquella administración, en su carácter de tal, que los incisos sucesivos del citado artículo, la hacen consistir en la facultad de proveer las vacantes de los empleos inferiores; corregir faltas y velar por el puntual cumplimiento de los deberes de los funcionarios subalternos de esta administración; reglamentar sus funciones, etc. Ha quedado, pues, limitado el ejercicio de esta facultad a la Administración de Justicia y esto con tanta más razón cuanto que si por superintendencia quería expresar el Reglamento de Policía la facultad de corregir faltas de los funcionarios policiales en el cumplimiento de órdenes del Poder Judicial, sino extensiva a todos los jueces y debíase ejercer, no solo sobre los funcionarios policiales sino sobre todo el que reciba órdenes de aquellos, como han veni-

do a prescribirlo después del Reglamento el Art. 67 del Procedimiento en lo Civil y Comercial y el Art. 153 del Procedimiento en lo Criminal.

El artículo 10 del Reglamento, prohíbe el establecimiento de casas de prostitución; mientras que, con posterioridad, el Art. 67 de la Ley Orgánica de Municipalidades lo autoriza al dar a éstas sobre esas casas jurisdicción consistente en vigilar su funcionamiento y suprimirlas en casos dados.

El artículo 14 dispone que los dueños de cafés u otras casas en que se tienen juegos de entretenimiento, permitidos, no consentirán en ellos a los hijos de familia o en tutela y domésticos, sin autorización de sus padres, tutores y patronos.

Son plausibles los fines perseguidos por esta disposición, pero ella se refiere a una época en que era factible, dada la escasez de población, se distinguiera, por los dueños de esas casas, un hijo de familia del que no lo era, un doméstico de quien no estaba sujeto a un patrón. Hoy, para la mayoría de los casos, se hace imposible el cumplimiento de esta prescripción legal, tanto porque la mayor densidad de población lo impide, cuanto porque, principalmente, las costumbres han cambiado mucho al respecto y hánse arraigado hondamente, como no se ocultará a S. S. prácticas contrarias con el beneplácito de los padres de familia o tutores, directamente encargados de la buena dirección de sus hijos o pupilos. Aparte de esto, observo que se prohíbe a los domésticos la concurrencia a esas casas sin previa autorización de sus patronos, especialmente dada. Reputo inconstitucional esta exigencia, porque ella importa coartar la libertad de esas personas, quienes no están ligadas al patrón sinó por razón de las modalidades que, en cada caso, revista el especial contrato celebrado entre ambos.

El inciso 3º y el 4º del artículo 24 del Reglamento, están derogados por el 148 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La segunda parte del mismo artículo dispone que la orden de pesquisa o arresto dado por autoridad competente, importa la

del allanamiento de la casa en que se halle la persona o la cosa objeto de la orden. Esta disposición contraría la doctrina del Art. 21 de nuestra Constitución provincial que requiere una orden expresamente dada por la autoridad competente, como lo exige el Código de Procedimientos en lo Criminal en sus artículos 147 y 361; en tanto que por aquella disposición la existencia de esta orden puede admitirse por implicancia. El proyecto de Reglamento, sometido a mi dictamen, se ajusta al verdadero principio al disponer, conformándose a la Constitución y a la ley de procedimientos citado, que la orden de allanamiento debe ser escrita y expresa y con la especificación de las personas o cosas objeto de la orden. (Véase Art. 665).

Cuando un delincuente se asilare, dice el Art. 26, en un templo, establecimiento nacional o consulado extranjero, la policía se limitará a tomar las medidas de vigilancia para evitar su evasión, mientras se verifique su extracción conforme a las leyes generales, derecho público o internacional en su caso. Como se vé, se hace una excepción a favor de aquellos; en cuanto a los templos y establecimientos nacionales por concordar, al parecer, con privilegios concedidos por leyes generales o por nuestro derecho público y en cuanto a los consulados para responder a exigencias del derecho internacional. Aquellos privilegios no existen sino en la ley que trata de los procedimientos a seguir en esta materia y se reducen, por los artículos 146 y 360, del Procedimiento en lo Criminal a la obligación impuesta al agente de solicitar previo permiso de la autoridad o empleado a cuyo cargo estuviese el establecimiento. Por lo que respecta al consulado, observo que no gozan del privilegio de la extraterritorialidad, reconocido por el Art. 10 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 solo a los ministros representantes de las potencias extranjeras; y estos en razón de llenar los primeros un rol puramente comercial, sin tener otras prerrogativas que las necesarias al ejercicio de este. En consecuencia, creo que la citada disposición del artículo 26 del reglamento, no concuerda con el principio deriva-

do del artículo 10 de la ley últimamente aludida y crea dentro de la Provincia un privilegio no establecido ni por la ley ni por las prácticas nacionales, invadiendo así una jurisdicción privativa del congreso federal.

Los artículos 29 y 31 han sido derogados por el Art. 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El artículo 33, en su primera parte, es el 212 del código citado. En su segunda parte, el mismo artículo 33 ha sido derogado por el 215 de este código.

El Art. 34 está modificado por los artículos 3 y 4 del citado código, y el 35 está implícitamente contenido en estos mismos artículos; debiendo observar también que el citado artículo 35, en su última parte, contiene una declaración extraña al principio constitucional que rige en la materia.

Los artículos 40 y 41 están derogados por los artículos 33, incisos 1º, 2º y 35, Inc. 1º, de la Ley de Contravenciones Policiales.

El Art. 44 está modificado en su segunda parte por el Inc. 5º del Art. 33 de la ley últimamente citada.

La Sección V del Reglamento, contiene un sistema contrario a las garantías constitucionales; pues, si bien podríase admitir, bajo este punto de vista, su primera parte, hasta el Art. 49, y algunas disposiciones de su segunda parte, no lo es así en su conjunto, como se desprende de la simple lectura de los artículos 52, 58, 59, 61, 63, 75 y 77 que dan unidad a esta sección. No creo necesario, a este respecto, detenerme ante vuestra ilustración a demostrar la inaplicabilidad de esas disposiciones; así como también me basta afirmar su inaceptabilidad bajo el punto de vista de las presentes necesidades sociales.

El Art. 78, en cuanto a la autorización para cazar en villas o pueblos, está derogado por el Art. 42, Inciso 3º de la Ley de Contravenciones, y en cuanto limita el derecho del dueño, por el 92 del Código Rural.

Toda la sección VIII está derogada por la Ley de Contravenciones.

El Art. 93, modificado por la Ley de Presupuesto de la Provincia.

El inciso 3º del Art. 94, en la parte que autoriza al Intendente (Jefe) de Policía, a dictar órdenes de embargo de bienes y organizar sumarios, está derogado por el Art. 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La denominación de Comisario General de Policía, empleada en el Art. 97, ha sido cambiada en la Ley de Presupuesto.

El Art. 99 emplea la denominación de Secretario-Contador y Tesorero para denotar un solo empleo que no figura en la citada Ley de Presupuesto. Igual acontece con los artículos 102, 103 y 106.

El Art. 112 es contradictorio con la actual distribución del personal, fijada en el presupuesto, e importa, además, una disposición de detalle impropia de la ley.

El Art. 119 dispone que de las sentencias de los comisarios en las causas de hurto, habrá recursos para ante los comisarios departamentales. Basta consignar esta disposición para recordar que ella está derogada en la Ley de Procedimientos en lo Criminal. Lo mismo cabe decir de lo dispuesto en el Art. 126, incisos 1º y 2º y Art. 127.

El Art. 133 acuerda a todo funcionario policial el derecho de ser defendido por el Defensor de Pobres en el caso de juicio de responsabilidad. Sin entrar a apreciar el mérito de esta disposición, dejaré constancia de que ella ha sido abrogada por el título IX de la Ley de organización de los Tribunales, que, al fijar taxativamente los deberes de aquel funcionario, no consigna el aludido.

Existen, por otra parte, disposiciones que han sido reproducidas con posterioridad en otras leyes por razón de referirse directamente a las materias objeto de éstas. Ya he tenido ocasión de indicar algunas; ahora añadiré las siguientes: Art. 28, igual al

124 del Procedimiento en lo Criminal; el Art. 39, igual al 33, incisos 1º y 2º, y 35, inciso 1º, de la Ley de Contravenciones; el 5º, en esta misma ley, Art. 42, inciso 1º; el 8º, segunda parte id. (Art. 42, inciso 4º); el 7, id. (Art. 43, inciso 24); el 24 en el Procedimiento en lo Criminal (artículos 147, 361 y concordantes).

Creo, señor Ministro, haber demostrado que el actual Reglamento de Policía, Ley de la Provincia, está derogado en su mayor parte; que no responde a las necesidades de la época en algo de lo que dispone y añadiré que es mucho lo que omite —como se desprende de la apreciación de su conjunto— y que algunas de sus disposiciones son inútiles en él porque figuran en leyes especiales.

Tales motivos indúcenme, salvando el respeto a vuestro más alto juicio, a indicar a S. S. la conveniencia de procurar se reforme por un proyecto de ley, que, conservando los principios fundamentales sobre la materia, dé actualidad a la institución, llene las lagunas existentes en él y suprima lo innecesario por estar derogado o repetido en leyes especiales, a fin de mantener; de esta suerte, la armonía legal.

II

Admitida, como queda, la inaplicabilidad de la mayor parte de las disposiciones del reglamento vigente, por ser unas contrarias a principios constitucionales y estar otras derogadas por leyes posteriores, el examen de la cuestión de si la existencia de la citada ley es óbice a la sanción del proyecto venido a mi dictamen, queda reducida al estudio de pocos artículos, en su mayor parte fundamentales.

Los principios consagrados en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley, están en el proyecto reproducidos exactamente y desenvueltos en toda su latitud. (Véase artículos 6º, 1º y 2º y concordantes). El artículo 4º de la ley, reproducido y reglamentado en el título XIX del proyecto; lo dispuesto en el 6º contenido entre

las facultades generales del Jefe de Policía, Art. 121, incisos 1º y 19; Art. 11 de la ley contenido en el título XIX ya citado; Art. 12, id.; Art. 13 igual al 279 del proyecto; Art. 16, sus correlativos en el proyecto los artículos 850, 857, 859 y 877; Art. 17 igual al 54 del proyecto; Art. 19, sus correlativos: 1º, 2º, 3º, 4º y concordantes; Art. 20 reproducido y reglamentado por los artículos 5º, 51 y concordantes; el 21 por el 36 al 39; el 23 por el 657, el 27 por el 690; el 34 por el 641; el 36 por el 37; la segunda parte de la ley, en el artículo 120 del proyecto; la sección primera de esta parte, en el Art. 121; la sección segunda, en el Art. 124; la tercera, en los artículos 144, 171 y 173; la sección cuarta, en el Art. 107; el Art. 104; en el 227; el 105, en el 305; la sección quinta, en los artículos 315 y correlativos; la sección sexta, en los artículos 282 y correlativos, y la sección séptima en los artículos 293 y correlativos, la sección octava en estos mismos artículos.

Por el análisis que antecede de las disposiciones capitales y de detalle de la Ley, en relación con las del proyecto, se ve que nada obstaculiza la adopción de éste como Reglamento de nuestra Policía.

Pienso que esta adopción debe hacerse por un decreto del P. E., por cuanto en el proyecto aparecen reglamentadas en detalle las funciones policiales y se propone él, además, instruir de sus deberes a los agentes de esta rama de la Administración y hacerles conocer los procedimientos a seguir en caso particular conforme a las leyes o a atinadas reglas inducidas de la observación repetida de los hechos delictuosos, accidentes, etc., y tales fines son propios a la facultad de reglamentar la aplicación de las leyes, que incumbe a ese poder según la Constitución.

El proyecto se propone una doble finalidad que se explicaría bien diciendo que, al mismo tiempo de ser un reglamento de las funciones policiales, es un texto de instrucción policial en el cual nada se ha omitido que importe una enseñanza conforme

a las reglas jurídicas o una indicación conveniente fundada en dictados de una experiencia nutrida. No se han perdido de vista los principios a que responde la institución; cabe afirmar que antes al contrario, después de haberlos consignado cuidadosamente, en su desenvolvimiento interpretativo se les ha dado latitud que los conforma mejor a la creciente complejidad del medio ambiente social. Sería prolijo mencionar aquí sus disposiciones más notables; básteme repetir que su adopción llenará una de nuestras más sentidas necesidades, por una parte, y por otra, producirá el inmediato beneficio de colocar a esta institución a la altura de las más adelantadas de la República, al hacerla desempeñar el rol de utilidad, que, en su verdadero sentido, consiste en favorecer y ayudar a la población secundando, al mismo tiempo, la acción de los poderes constituidos, particularmente del comunal con el cual la Policía se encuentra en íntimo contacto diariamente. Respecto de esta parte del proyecto, permítome tributar un especial elogio a su autor por haber consignado en cláusulas precisas garantías de estabilidad en la coordinación de la actividad de ambas instituciones, la municipal y la policial —coordinación de que depende, en mucha parte, la mayor eficacia de su acción.

En el análisis de cada una de las disposiciones del proyecto, he encontrado excepcionalmente algunas que criticar y otras que mencionar por distintos motivos.

Así, el Art. 85 prohíbe a los agentes abandonar las funciones del empleo antes de la aceptación y comunicación de la renuncia o baja. El que proceda contrariamente, agrega, perderá los haberes que tenga devengados. Observo, en primer término que de aplicarse esta disposición, una misma falta puede ser castigada con irritante desigualdad según sea, para cada agente, el importe de los haberes que tuviere devengados. Quien tiene devengados dos o más meses de sueldo, perdería más por igual causa que quien hubiera tenido el cuidado de abandonar su empleo cuando devengaba solo algunos días de sueldo. En segundo lugar,

en aplicación de este mismo artículo llegarían casos —y me atrevo a afirmar que serán la mayoría de los ocurrentes— en que esta falta no tendrá el condigno castigo; pues, para evitar éste, bastará a los agentes abandonar sus funciones cuando la Administración nada les deba, como, por ejemplo, a raíz del pago de su último sueldo.

Como de lo que en rigor se trata es de penar una falta de disciplina, paréceme más propio que la represión esté comprendida en la facultad general conferida al Jefe de Policía por el Art. 318, inciso 1º, y entonces debería figurar prevista y penada esta falta en el Capítulo CLVI con el máximun de arresto, dada su gravedad.

Llégame la oportunidad, con este motivo, de ocuparme del fundamento sobre que reposa la facultad de imponer esta pena por las autoridades superiores de esta rama de la Administración, a los empleados inferiores de la misma.

Para darlo, alguien ha buscado la analogía existente entre la organización de esta institución civil y otras de carácter militar, haciendo depender esa facultad de la existencia de esta analogía.

Sin dejar de respetar este criterio, paréceme más jurídico buscar ese fundamento en los principios constitucionales. Desde luego, la Policía, como con propiedad la define el proyecto, concordando con la ley, es una rama del Poder Ejecutivo del cual depende la fuerza pública por mandato de nuestra Constitución (artículo 137, inciso 18 y concordantes). Si esto es así, las faltas cometidas contra la autoridad policial, en el orden jerárquico, son faltas cometidas contra la autoridad de este poder, el que tiene la facultad de corregirlas disciplinariamente, conforme lo dispone el citado Art. 137 en su Inc. 13 —facultad que el Ejecutivo puede delegar en el Jefe de Policía y demás empleados según fueren las categorías de los mismos.

De otra manera. La Policía como rama de la Administración, llena una parte de las funciones a que responde la creación

constitucional de ésta; para que estas funciones se cumplan, es indispensable el mantenimiento del principio de autoridad o de la disciplina según jerarquías, y, consecuentemente, es indispensable la existencia de los medios necesarios a ese mantenimiento —entre éstos, primordialmente, la facultad de corregir faltas cometidas contra la autoridad; así pues, esta facultad deriva de la necesidad de cumplir aquellos fines constitucionales, tiene la misma su raíz en la Constitución.

El inciso 11 del Art. 144, entre los deberes del Secretario de la Jefatura, consigna el de refrendar todos los actos, órdenes o providencias escritas de la misma. La exigencia de esta formalidad para las providencias escritas del Jefe, aparece también en el Reglamento de Policía vigente (Art. 99, Inc. 2º) y creo que éste será el motivo porque ha debido reproducirla el autor del proyecto, pues no veo que repose en ningún fin práctico, no está destinada a llenar ninguna necesidad y, antes al contrario es posible esperar de ella, inconvenientes a la celeridad de la acción policial así como obstáculos al libre ejercicio de la autoridad del Jefe.

He insinuado anteriormente la necesidad de procurar la sanción de una nueva ley que modifique el citado Reglamento. A los fundamentos dados sobre el particular, añado la consideración precedente.

Mientras tanto y si S. S. encontrara conveniente ésta derogación, en el proyecto podría suprimir el citado inciso 11 del Art. 144, sin dejar de cumplir en la práctica la exigencia de la ley en tanto ella no fuera suprimida.

Siguiendo los términos del Art. 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el Art. 579 del proyecto, textualmente dice: “La instrucción del sumario deberá hacerse por el Juez de Instrucción en la Capital y por los Comisarios de Policía en los Departamentos, sin perjuicio de la traslación del Juez al lugar

“ del delito para instruir el sumario en los casos graves en que
“ así lo resuelva el Superior Tribunal a quien se consultará con
“ este objeto por el Juez”.

Le es privativo a la justicia todo lo referente al cumplimiento de sus deberes y, dentro de su órbita, resuelve la aplicación de las leyes con entera autonomía. Este principio fundamental estaría contradicho si el Ejecutivo ordenara al Juez, si apareciera fijándole por sí los procedimientos a seguir. Y si ha de ser adoptado por un decreto el proyecto de que trato, es evidente que serían impropios los términos empleados en el citado artículo. En substitución, me permito proponer la siguiente fórmula: “La instrucción del sumario, conforme a lo dispuesto en el Art. 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al Juez de Instrucción en la Capital y a los Comisarios de Policía en los Departamentos; salvo el caso de traslación de aquel funcionario al lugar del delito”. Creo que así se llena el fin propuesto en toda esta parte del proyecto, de instruir a los agentes de Policía.

El Art. 633 dispone que los acusados o sospechados de crímenes o delitos, deben permanecer incomunicados todo el tiempo que la Policía los tenga en su poder. No obstante los términos absolutos empleados en este artículo, bueno es advertir que él no contraría lo dispuesto en el Art. 215 del Procedimiento en lo Criminal, donde se limita la incomunicación a un número fijo de días: pues, conforme a lo dispuesto en el Art. 121, Inc. 8º del mismo proyecto, es deber del Jefe de Policía someter a la justicia los detenidos, con arreglo a las prescripciones del Código citado —entre éstas, según su Art. 4º, la de poner a los mismos a disposición del Juez competente dentro de las 24 horas de haberse efectuado la detención.

Dados los fines buscados por el Art. 28 de nuestra Ley de Patentes y la prescripción especial que contiene sobre los empleados de Policía, páreceme conveniente su reproducción en el

proyecto. En tal caso, debiera figurar entre los deberes de los agentes.

III

En resúmen, opino: 1º que la existencia de la ley denominada Reglamento de Policía, no es óbice a la adopción del proyecto; 2º que ésta debe hacerse por un decreto del Ejecutivo con las pequeñas modificaciones aconsejadas; 3º que es necesaria la reforma de la citada ley.

Tal es el dictamen del suscrito, salvando el respeto que me inspiran las decisiones de vuestro más alto juicio.

D. ZAMBRANO (hijo)

Ministerio de Gobierno

Nº 128

Salta, Mayo 4 de 1908.

Visto el proyecto de Reglamento General de Policía de la Provincia, redactado por el Secretario de esta misma repartición, Don Francisco J. López y atento el luminoso dictamen que antecede del señor Fiscal General, cuyos fundamentos y conclusiones se aceptan en todas sus partes,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase el proyecto de Reglamento General de Policía de la Provincia, redactado por el Secretario de esta misma repartición Don Francisco J. López, con las modificaciones aconsejadas por el señor Fiscal General.

Art. 2º Agradézcase, por medio de una nota especial, al autor del proyecto, el servicio que ha prestado a la Provincia.

Art. 3º Hágase una edición de mil ejemplares y encargarse de todo lo concerniente a ella, al mismo autor del proyecto.

Art. 4º Esta edición oficial, en la que se insertarán el dictamen del Fiscal General y el presente decreto, será autenticada con la firma del Jefe de Policía y el sello del Ministerio de Gobierno.

Art. 5º El Reglamento General de Policía de la Provincia, que queda sancionado con este decreto, empezará a regir, en la Capital, al día siguiente de su publicación y en la campaña, a los ocho días de haberse hecho la misma en esta ciudad.

Art. 6º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

Santiago M. López

REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA

TITULO PRIMERO

Declaraciones generales

CAPITULO II

Misión y funciones especiales de la Policía — Límites de su obediencia en cualquier conflicto de atribuciones

Art. 1º La policía tiene por misión primordial hacer efectiva la ejecución de las leyes que garantizan el orden y la tranquilidad de la Provincia, el respeto a la propiedad, a la seguridad y bienestar de las personas.

Art. 2º Su acción se extiende a los intereses individuales y a los intereses colectivos, protegiendo y obligando de la misma manera a todos los habitantes del territorio provincial, nacionales o extranjeros, domiciliados o transeuntes; salvo las inmunidades concedidas por las Constitucionales de la Nación y de la Provincia, por los tratados públicos o por el derecho internacional en sus reglas universalmente aceptadas.

Art. 3º El orden público consiste en la sumisión general a la Constitución y a las leyes. Comprende por lo tanto: la seguridad de la vida y de la propiedad, por la protección que la autoridad presta a las personas contra cualquier agresión violenta que puedan experimentar, la conservación de los poderes del Estado y el libre ejercicio de las instituciones políticas, mediante la garantía de los derechos cívicos y la vigilancia o prevención de toda trama, atentado o movimiento subversivo.

Art. 4º Las funciones especiales de la Policía como rama de la administración pública, son:

- 1º Prevenir los delitos y las faltas;
- 2º Descubrir a los culpables; si el acto punible ha sido cometido, detenerlos y entregarlos a la autoridad judicial que corresponda con arreglo a la ley común;